

RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA

MOPSV/DGAJ/URJ N° 043

La Paz,

14 FEB. 2020

VISTOS:

La Resolución Ministerial Jerárquica MOPVS/DGAJ/URJ N° 028 de 28 de enero de 2020, la nota GO-EXT-REG-047/20 presentada por la **Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. – COMTECO R.L.** en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en fecha 10 de febrero de 2020, el Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 0104/2020 de 13 de febrero de 2020, emitido por la Unidad de Recursos de Jerárquicos y todo lo que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Jerárquica MOPVS/DGAJ/URJ N° 028 de 28 de enero de 2020, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda – MOPVS, resolvió el recurso jerárquico interpuesto por COMTECO R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 67/2019 de 31 de mayo de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

Que, notificada la referida resolución ministerial, en plazo hábil la entidad recurrente solicitó su aclaratoria y complementación en los términos expuestos en el CITE: GO-EXT-REG-047/20 presentada el 10 de febrero de 2020.

Que, el Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dispone:

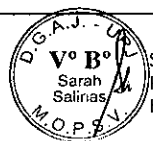
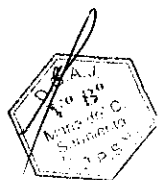
- "I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades.*
- II. Los Superintendentes resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma."*

CONSIDERANDO:

Que, COMTECO R.L. solicitó las siguientes aclaraciones y complementación de la Resolución Ministerial Jerárquica MOPSV/DGAJ/URJ N° 028:

- "I. En el inciso 1), su Autoridad cita algunas partes del artículo 63 de la Ley N° 164 y en base a las partes expuestas, concluye que la Tasa de Fiscalización y Regulación (TFR) es una sola y no varias como se concebía anteriormente.*

*Lo manifestado resulta evidente, en sentido de que la TFR es única por gestión, como obligación económica que debemos cancelar todos y cada uno de los proveedores y operadores, según la actividad que desarrollamos o los servicios que prestamos, conforme establece el parágrafo I del citado artículo, donde claramente se distinguen 5 tasas de fiscalización y regulación, tal cual reconoce en la resolución ministerial, al indicar que: "...c) Los montos y formas de pago de **estas tasas** serán establecidos mediante reglamento (plural)."*



El recurso planteado por COMTECO R.L., ha estado expresamente dirigido a cuestionar la intempestiva modificación de la forma de pago de la TFR, que de 12 mensualidades ha migrado hacia una sola, y no así, a generar una controversia respecto a la existencia de una o más tasas.

En este sentido, no queda claro si lo dispuesto por su Autoridad respecto a que la TFR es una sola, implica que el pago también debe ser uno solo, consideración que solicitamos se nos aclare y complementen."

De acuerdo a lo expuesto en la Resolución Ministerial Jerárquica N° 028 y de conformidad a lo establecido en el párrafo I del Artículo 63 de la Ley N° 164, la Tasa de Fiscalización y Regulación correspondiente a las actividades de fiscalización y regulación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, así como la alícuota parte que corresponda a las actividades de formulación de normas y regulación del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, serán cubiertas mediante **la tasa** de fiscalización y regulación.

En el mismo inciso I del indicado Artículo 63, la Ley dispone que mediante reglamento se establecerán los montos y formas de pago de la tasa de fiscalización y regulación, en función a lo descrito para cinco tipos de sujetos o servicios obligados al pago de la tasa, a los cuales mal se refiere como "tasas".

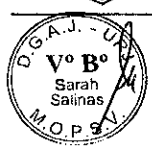
Bajo este criterio, es que el ente regulador, en el marco de la atribución que le confiere el numeral 15 del Artículo 14 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, reglamentó el procedimiento para el pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación para el Sector de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación en la forma allí establecida.

"2. En varias partes del inciso 2), su Autoridad señala que la ATT ha justificado ampulosamente la modificación de las formas de pago del TFR vigentes hasta el 2018 hacia una sola, destacando que ello no solo radica en el aspecto financiero, sino también en aspectos de orden estructural tecnológico y procedimental.

Si bien la Administración Pública se constituye en un ente recaudador y que poco o nada le podría interesar los esfuerzos financieros y económicos que deberán realizar los administrados para pagar la tasa en un solo depósito; no queda claro, el porqué (SIC) considera que el plan de restructuración y modernización de las cobranzas efectuado por la ATT, simplificando el pago de la TFR mediante el desarrollo de herramientas informáticas en línea y su retroalimentación en tiempo real, conlleve la necesidad de establecer un pago anual, cuando se asume que esta optimización debiera favorecer a los administrados en el cumplimiento de esta obligación, porque para reducir la gestión y el control de 12 depósitos mensuales hacía uno solo, no se requiere la implementación de una plataforma digital, constituyéndose en una contradicción."

La motivación que justifica la nueva forma del pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación, fue ampliamente descrita en el Considerando 4 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 de 30 de enero de 2019, donde la ATT describió además el objetivo, el procedimiento y el mecanismo a aplicarse en ese procedimiento, acción que se enmarca a sus atribuciones y funciones establecidas legalmente.

En cuanto a la afirmación del impetrante en que no se requiere de la implementación de una plataforma digital para controlar los pagos de la Tasa de Fiscalización y Regulación, cabe recordar al operador que determinar la



pertinencia o no de implementar mecanismos de control y la forma de hacerlo, **es una atribución del regulador y no del regulado.**

"3. Considerando que hasta el 2018 estaban vigentes los pagos mensuales de la TFR y en algún caso, semestral, por efecto de las resoluciones administrativas que les dieron estabilidad jurídica, no resulta comprensible el hecho de que su Autoridad señale que no le corresponde pronunciarse respecto a si las otras formas de pago (mensuales, bimestrales, trimestrales o semestrales) representan un mejor o peor procedimiento y que en todo caso, el ente regulador podría considerarlas como una sugerencia de mejora de procesos.

En este sentido, solicitamos se nos precise cuál es la instancia administrativa que debiera ingresar a la evaluación de fondo del agravio incoado por COMTECO R.L., más aún, cuando este proceso se debió al hecho de que la ATI se niega a considerar ninguna otra forma de pago que no sea único y a medio año, lo que nos obligó a recurrir ante la instancia jerárquica en defensa de nuestros derechos subjetivos e intereses legítimo y ahora, determina que el ente regulador actúe "de favor" y analice la posibilidad de otra forma de pago."

La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, prevé que todo acto administrativo de carácter definitivo, que a criterio de los interesados afecten, lesionen o causen perjuicio a sus intereses o derechos, pueden ser objeto de impugnación en doble instancia a través de los recursos de revocatoria y jerárquico, en cuya resolución debe exponerse la motivación sobre los aspectos de hecho y de derecho en que se sustentó el recurso y referirse a las pretensiones formuladas.

En el proceso administrativo instaurado por COMTECO R.L. a partir de la impugnación contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019, se han analizado y considerado todos los argumentos de sustento relacionados a la supuesta vulneración a derechos e intereses manifestada por el operador, habiéndose emitido las correspondientes resoluciones de primer y segundo grado, concluyendo unánimemente que no existe fundamentación para establecer la existencia de la vulneración invocada, con lo cual quedaron agotadas todas las instancias de impugnación administrativa.

En estas circunstancias, se determinó que con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019, la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes - ATT actuó en el marco de sus facultades y atribuciones, sin vulnerar los derechos subjetivos o intereses legítimos de COMTECO R.L. ni de alguna otra persona.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 0104/2020 de 13 de febrero de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis a la solicitud de aclaratoria y complementación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. - COMTECO R.L. en la nota GO-EXT-REG-047/20, presentada el 10 de febrero de 2020 y en el marco de lo dispuesto en el Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, concluyó que los puntos sobre los cuales el operador solicita aclaratoria y complementación, se encuentran clara y suficientemente sustentados en las consideraciones de la Resolución Ministerial Jerárquica MOPVS/DGAJ/URJ N° 028 de 28 de enero de 2020, por lo cual dicho acto administrativo no presenta contradicciones y/o ambigüedades para su procedencia.



Que, en virtud a las conclusiones antes señaladas, recomienda emitir la respectiva resolución ministerial, declarando no ha lugar la aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial Jerárquica N° 028 de 28 de enero de 2020, impetrada por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, la señora Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Hernán Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

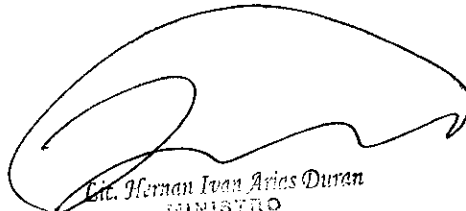
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

DISPONE:

UNICO.- NO HA LUGAR la aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial Jerárquica N° 028 de 28 de enero de 2020, solicitadas por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L. en la nota GO-EXT-REG-047/20 presentada en fecha 10 de febrero de 2020, de conformidad a las consideraciones de la presente resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Etc. Hernan Ivan Arias Duran
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

